

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNEL VERGEL CANIZARES
APODERADO DEL DEMANDANTE	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	CARMEN OLIVIA CARVAJALINO DE ALVAREZ
RADICACION	2012-00313
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que devuelva el expediente con la conclusión a que se haya llegado y poder continuar con el trámite procesal correspondiente. Igualmente se encuentra en el correo electrónico al realizar verificación de mensajes que correspondan al trámite, solicitud de acumulación de demanda presentada por el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR del 08 de agosto de 2021, la cual no fue anexada en su oportunidad por el empleado responsable.

De lo anterior, encuentra el despacho que efectivamente este proceso por providencia del 29 de agosto de 2013 está suspendido hasta que se decida el proceso penal de investigación por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL de la FISCALIA TERCERA DE LA SECCIONAL DE OCAÑA bajo el radicado 544986001132201300870, por lo anterior es pertinente requerir para que se informe el estado actual de ese proceso penal y si es posible se indique se puede reanudar con el proceso ejecutivo de la referencia dado que la suspensión data de casi nueve años. **ENVÍESE COPIA DEL PRESENTE AUTO CONFORME LO INDICA EL ART. 111 DEL C.G. DEL P., EL CUAL SERVIRÁ DE OFICIO.**

De otro lado frente acumulación de demanda solicitada por el profesional en derecho, ténganse en cuenta tal y como se señala, que el trámite actualmente se encuentra suspendido, por lo que una vez se obtenga respuesta por parte de la fiscalía se

procederá a decidir de fondo el asunto e igualmente se pone en conocimiento la situación actual del proceso, para lo que se considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394d190407d198e9567c24b488093e851480b40a75d2523ecc0918bc9a369f9e**

Documento generado en 29/03/2022 04:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	GLADYS MARÍA SANJUAN PAREDES CC No. 37.331.012
RADICADO	544984053003-2019-00608-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como Apoderado de **BANCO AGRARIO** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO** en contra de **GLADYS MARÍA SANJUAN PAREDES CC No. 37.331.012**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 7 de mayo de 2021, respecto del embargo y retención de de la cuenta bancaria corriente y de ahorro que la demandada **GLADYS MARÍA SANJUAN PAREDES CC No. 37.331.012**, tiene en la entidad financiera Banco BBVA, dicha medida fue comunicada, a través del Oficio No. 0940 del 6 de mayo de 2021.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f417749ce81c2fd343bb98e830b95817f33b1061d3d7700905ff7a091297ef5a**

Documento generado en 29/03/2022 11:10:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASIR MONTAGUTH AMAYA
APODERADO	FREDDY ALBERTO PICO CALVO
DEMANDADO	LINA MARIA VACCA CARRASCAL y NANCY VACCA CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2019- 00826
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita se le indique el estado actual del proceso, por lo anterior se señala:

-Que en el cuaderno principal mediante auto del 16 de octubre de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LINA MARIA VACCA CARRASCAL y NANCY VACCA CARRASCAL por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (21.000.000), posterior a ello no hay más acciones.

-En el cuaderno de medidas cautelares se decretó en auto de 16 de octubre de 2019 las cautelas solicitadas complementándose con auto de fecha 27 de noviembre de 2019 que ordenó librar las comunicaciones correspondientes a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta y comisionar al juzgado civil municipal de Cúcuta, una vez allegado los linderos solicitados; mediante auto del 12 de febrero de 2020 se pone en conocimiento la nota de orden de remanente decretada dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2019-00381 cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

Siendo la oportunidad procesal y ante la inactividad del proceso por falta de impulso por la parte demandante, dado que no se ha practicado las notificaciones correspondientes y adicional a ello no se ha llegado el recibido del oficio que

comunicaba la medida a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-283267 conforme a lo ordenado en auto del 27 de noviembre de 2019, REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a realizar las acciones correspondientes, so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2d67ae3b14beda7e8fa537e3a07fcf655b1dacdfdebbc2296555c623aaa60**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:58 AM

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0147b72a1985f6b4607217abe71306853e6ec837ee8b2aa4fa4548b8c4daa42**

Documento generado en 29/03/2022 08:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREIDSERVIR
APODERADO	DR. JESUS E. GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JAIRO ALONSO CARRASCAL ÁLVAREZ CC No. 88.141.015
RADICADO	544984053003-2019-01010-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**, actuando como Apoderado de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **JAIRO ALONSO CARRASCAL ÁLVAREZ CC No. 88.141.015** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, respecto del embargo y secuestro del predio identificado con M.I No. 270-19821, como también de la cuota parte del predio identificado con M.I. No. 270-12441, los cuales son de propiedad del demandado **JAIRO ALONSO CARRASCAL ÁLVAREZ CC No. 88.141.015**. dicha medida fue comunicada, a través del Oficio No. 6479 del 19 de diciembre de 2019.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de ley

**NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7e99012c63a3c1c187e787e9e40056ee6be9f40d2374d7a7bfe8496cec55b5**

Documento generado en 29/03/2022 11:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	ISABEL MARÍA GARCÍA OJEDA CC No. 27.759.944 RICHARD EDUARDO RODRIGUEZ GARCÍA CC No. 88.283.707 YENY MARCELA PABÓN RÍOS CC No. 1.091.569.657
RADICADO	2020-00025
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

El Dr. **MILLER QUINTERO SANTIAGO**, actuando como Apoderado de **COOMULTRASAN**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN** en contra de **ISABEL MARÍA GARCÍA OJEDA CC No. 27.759.944, RICHARD EDUARDO RODRIGUEZ GARCÍA CC No. 88.283.707, YENY MARCELA PABÓN RÍOS CC No. 1.091.569.657**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: A) la medida cautelar decretada en auto de 20 de enero de 2020, respecto del embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe la demandada **ISABEL MARÍA GARCÍA OJEDA CC No. 27.759.944**, en calidad de pensionada de la FIDUPREVISORA S.A. Dicha medida fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 0148 del 20 de enero de 2020. B) la medida cautelar decretada en auto de 20 de enero de 2020, respecto del embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe la demandada **ISABEL MARÍA GARCÍA OJEDA CC No. 27.759.944**, en calidad de pensionada de la CONSORCIO FOPEP. Dicha medida fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 0109 del 20 de enero de 2020

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: Endosar a favor del Dr. **MILLER QUINTERO SANTIAGO**, Apoderado de la parte ejecutante, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.346.342,00) por concepto de los títulos judiciales recaudados desde el día 26 de noviembre de 20021 al 01 de marzo de 2022.

CUARTO: Respecto de los títulos que a futuro llegaren a consignarse, es decir, con posterioridad a la emisión del presente proveído, deberán ser endosados y a favor del Apoderado ya referenciado.

QUINTO: Desglósesse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de ley

La Juez,

**(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04f8441173d34d1bfa003aef35e7a834dc4febe129521bf8d06e295770cb673**

Documento generado en 29/03/2022 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	MARIO JOSE LOPEZ C.C. No. 84.035.340
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00104
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

El doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE actuando como apoderado del señor JOSE FERNANDO MALAVER, solicita se certifique si el liquidación ya actualizó el inventario de los bienes del deudor de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Art. 564 del C.G.del P., lo anterior en atención a que se comunica la aceptación del cargo de liquidador por parte del señor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS transcurrido tiempo suficiente para el cumplimiento de la carga procesal.

Por lo anterior revisado el expediente se encuentra que efectivamente el señor CALDERON COLLAZOS acepto el cargo mediante comunicación allegada al despacho el 29 de octubre de 2021, pero no se ha procedido de conformidad con el trabajo encomendado, por lo que este despacho procederá a requerirle con las advertencias correspondientes.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR y REQUERIR AL LIQUIDADOR WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS para que proceda conforme a lo ordenado en providencia del 15 de octubre de 2021, advirtiéndose que debe cumplirse el encargo en el tiempo estipulado so pena de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: COMPARTASE nuevamente el expediente digital al liquidador designado, para los fines correspondientes

- LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO

PREVÈ EL ARTÍCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40be161ea79a90397a0e4eade61cd569783bc457457b824250f7c3bb7c9bed6b**

Documento generado en 29/03/2022 08:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JUSTO CARRASCAL CARRASCAL
RADICADO	544984053003-2021 00134-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **DIOGENES VILLEGAS FLOREZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISRVIR** en contra de **JUSTO CASRRASCAL CARRASCAL**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble, Lote No 7 de la Manzana 1 de la Urbanización Villa Mariana ubicado en la Madera-El Puente de la ciudad de Ocaña, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 270-61597 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y el cual es de propiedad del demandado **JUSTO CARRASCAL CARRASCAL**.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40404fb13cf53df2faf6ab736c31438fc16f9cdf2d66e943222f8048e0faa79b**

Documento generado en 29/03/2022 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	IVAN BARBOSA NAVARRO C.C. No. 88.278.250 y otra
RADICADO	2021-00262
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede del Juzgado 001 Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (Norte de Santander) de solicitud de embargo de los bienes que por cualquier cause se llegaran a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00262, revisado el expediente en lo referente al cuaderno de medidas del proceso referenciado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

RESUELVE:

Acceder al embargo solicitado de los bienes que por cualquier cause se llegaran a desembargar y del remanente que llegase a quedar dentro del presente proceso ejecutivo para el proceso suscrito por JOSE DEL CARMEN CARDENAS contra el demandado IVAN BARBOSA NAVARRO, cursante en el Juzgado 001 Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (Norte de Santander). COMUNIQUESE lo correspondiente.

- LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVÈ EL ARTÍCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f92670c38436f02b0aedd347fbcc2743f1c7ccdccf8b6295545be3d62664f5**

Documento generado en 29/03/2022 08:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CIRO A. ORTEGA SÁNCHEZ
RADICACION	54-498-40-003-2021-00350-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la nota devolutiva fechada 15 de diciembre de 2021, proveniente de de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, se hace necesario, agregarla al expediente y a su vez ponerla en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **06c18cdaa14cfc6e08d0caa78b20482b431f917d90feeb21e6e6e6e4d38eaa3b**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JOSÉ DAVID RICARDO LEÓN CC No. 1.065.571.056 Y YOLANDA LEÓN MANOSALVA CC No. 63.310.209
RADICADO	544984053003-2021 00366-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **DIOGENES VILLEGAS FLOREZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISRVIR** en contra de **JOSÉ DAVID RICARDO LEÓN CC No. 1.065.571.056 Y YOLANDA LEÓN MANOSALVA CC No. 63.310.209**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, consistente en el embargo de los remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso ejecutivo que sigue ESPERANZA VERGEL PÉREZ, en contra de los acá demandados **JOSÉ DAVID RICARDO LEÓN CC No. 1.065.571.056 Y YOLANDA LEÓN MANOSALVA CC No. 63.310.209**, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, bajo el radicado 2021-00273 y la cual se comunicó mediante oficio No. 2783 del 29 de noviembre de 2021.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eb178c32aa621c2b5e89b1428e72d4f90bc359ba818b3a49d3e2e24745e1f0**

Documento generado en 29/03/2022 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	FEDERICO CABRALES AYCARDI CC No. 13.358.602 Y MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO CC No. 37.334.168.
RADICADO	544984053003-2021-00482-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La **DR. HENRY SOLANO TORRADO**, actuando como Apoderado de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*"

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en contra de **FEDERICO CABRALES AYCARDI y MARÍA ALEJANDRA CABRALES ARÉVALO**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 02 de noviembre de 2021, respecto del embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con las matrículas inmobiliarias No. 270-58696 y No. 270-58651, de propiedad de la parte demandada **FEDERICO CABRALES AYCARDI CC No. 13.358.602 y MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO CC No. 37.334.168.**

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

La Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d4b11cf5c3f017a99114219789876b0f3dc0d6c84e4a782c8d58f33c1c125**
Documento generado en 29/03/2022 11:20:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	LUIS ALVEIRO NAVARRO ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00033
PROVIDENCIA	AUTO

La doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad apoderada del BANCOLOMBIA S.A, solicita se corrija el mandamiento de pago de LUIS ALVEIRO NAVARRO ALVAREZ ANGEL BAYONA con relación al nombre del demandado, el cual señalo en el numeral primero LUIS ALVEIRO NAVARRO ALVAREZ MONROY BOHORQUEZ, apellidos que no pertenecen al deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado lo expuesto, se observa que efectivamente el Juzgado por un error involuntario indicó "LUIS ALVEIRO NAVARRO ALVAREZ MONROY BOHORQUEZ, por lo que se debe corregir el mandamiento de pago dictado con fecha 03 de marzo de 2022, en ese sentido siendo lo correcto LUIS ALVEIRO NAVARRO ALVAREZ, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del CGP.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago dictado con fecha 03 de marzo de 2022 en el sentido de Librar mandamiento de pago por la **LUIS ALVEIRO NAVARRO ALVAREZ**, vecino de esta ciudad con dirección electrónica, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por **a).**- la cantidad de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.138.877)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **No. 7090080678; b).**- más intereses moratorios del pagaré No. 7090080678, de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **c).**- la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444)**,

por concepto de cuota de fecha 28 de septiembre de 2021; **d).**-por intereses de plazo a la tasa 9.25 % E.A por valor de \$182.972 causados del 29 de agosto de 2021 al 28 septiembre de 2021. **e)** intereses moratorios, de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de septiembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. . **f).**- la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444)**, por concepto de cuota de fecha 28 de octubre de 2021; **g).**-por intereses de plazo a la tasa 9.25 % E.A por valor de \$177.129 causados del 29 de septiembre de 2021 al 28 octubre de 2021. **h)** intereses moratorios, de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de octubre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **i).**- la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444)**, por concepto de cuota de fecha 28 de noviembre de 2021; **j).**-por intereses de plazo a la tasa 9.25 % E.A por valor de \$182.190 causados del 29 de octubre de 2021 al 28 noviembre de 2021. **k)** intereses moratorios, de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de noviembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación . **l).**- la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444)**, por concepto de cuota de fecha 28 de diciembre de 2021; **m).**-por intereses de plazo a la tasa 9.25 % E.A por valor de \$175104 causados del 29 de noviembre de 2021 al 28 diciembre de 2021. **n)** intereses moratorios, de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de diciembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación
h) Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto de fecha 03 de marzo de 2022 quedan en la misma forma del dictado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25abbd8fd8058695307ea9c4002e4066f147698d5173519a6f13a9749a4bcf8**

Documento generado en 29/03/2022 08:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES QUINTERO VERGEL
APODERADO	SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA
DEMANDADO	JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00085
PROVIDENCIA	ADMISION DEMANDA

Subsanada la demanda ejecutiva presentada el señor CARLOS ANDRES QUINTERO VERGEL actuando a través de apoderada judicial en el término correspondiente, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 23 de agosto de 2021, con sus intereses de plazo e intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia. En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad y sin dirección electrónica, y a favor de CARLOS ANDRES QUINTERO VERGEL, **A)** por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), representados en una (1) letra de cambio **.- B).** Más intereses de plazo pactados desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 23 de agosto de 2021. **C)** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 24 de agosto de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76730c585c8d5e548ab836cfe5c4099dda1fc412de61196a85637339bceb8d25**

Documento generado en 29/03/2022 08:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>